



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 01175

(03 de marzo de 2022)

“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1992 del 25 de octubre de 2018, aclarada por la Resolución 468 de 19 de marzo de 2020 y 1957 del 5 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO QUE:

Por medio del escrito con radicación ANLA 2020229754-1-000 del 24 de diciembre de 2020, la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. solicitó a esta Autoridad Nacional pronunciamiento sobre la necesidad de presentar o no Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para el proyecto denominado “Construcción y puesta en marcha de una línea férrea entre Medellín y la región de Urabá”, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Caldas, Angelópolis, Amagá, Fredonia, Venecia, Titiribí, Concordia, Betulia, Anzá, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Olaya, Buriticá, Carepa, Cañas Gordas, Giraldo, Chigorodó, Ebéjico, Frontino, Uramita, Dabeiba, Mutatá, Apartadó y Turbo, en el Departamento de Antioquia.

Mediante oficio con radicado ANLA 2021009899-2-000 25 de enero de 2021, esta Autoridad le informó a la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S., que era necesario presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA para el proyecto denominado “*Estudios de Prefactibilidad para la Construcción y Puesta en Marcha de una Línea Férrea entre Medellín y La Región del Urabá*”, localizado en el departamento de Antioquia, asociado al expediente NDA1316-00.

Por medio del escrito con radicado ANLA 2022026430-1-000 del 17 de febrero de 2022, la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. radicó en la ventanilla integral de Trámites Ambientales – VITAL – de esta Autoridad Nacional, (VPD0023-00-2022 – VITAL 010090098891122001), solicitud para evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para el proyecto “*Construcción y puesta en marcha de una línea férrea entre Medellín y la región de Urabá*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Caldas, Angelópolis, Amagá, Fredonia, Venecia, Titiribí, Concordia, Betulia, Anzá, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Olaya, Buriticá, Carepa, Cañas Gordas, Giraldo, Chigorodó, Ebéjico, Frontino, Uramita, Dabeiba, Mutatá, Apartadó y Turbo en el Departamento de Antioquia.

La reunión virtual de socialización¹ de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación VPD0023-00-2022 presentada por la sociedad PROMOTORA

¹ Resolución No. 01464 del 31 de agosto de 2020 ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el reinicio de la prestación de los servicios presenciales que se enuncian a continuación: (...) No obstante, lo dispuesto en la tabla anterior, los servicios presenciales



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. para el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA adelantada el día 24 de febrero de 2021, tuvo como resultado **“APROBADA”**.

La sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. presentó el Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA del proyecto, junto con la documentación enunciada a continuación:

1. Formato Único de Solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, diligenciado en la herramienta VITAL por la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S., para el proyecto en comento.
2. Copia de oficio con radicación ANLA 2021009899-2-000 25 de enero de 2021, mediante la cual se le informó a la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S., sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA para el proyecto denominado *“Estudios de Prefactibilidad para la Construcción y Puesta en Marcha de una Línea Férrea entre Medellín y La Región del Urabá”*, localizado en el departamento de Antioquia, asociado al expediente NDA1316-00.
3. Planos que soportan el DAA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016.
4. Constancia de pago a FONAM - ANLA por concepto de servicio de evaluación ambiental vigencia 2021, por la suma total de noventa y siete millones ciento setenta y nueve mil pesos M/CTE (\$ 97.179.000.00), el cual está relacionado para el presente trámite, de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.
5. Copia de la Constancia de pago FONAM por valor de tres millones ciento seis mil pesos M/CTE (\$3.106.000. 00), por concepto de reliquidación del servicio de evaluación con vigencia 2022, de acuerdo con lo informado por el Grupo de Finanzas y Presupuesto de ANLA.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. de fecha 15 de febrero de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA presentado por la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. con radicado ANLA 2022026430-1-000 del 17 de febrero de 2021, indica con respecto al proyecto citado en precedencia, lo siguiente:

“(…)

3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La propuesta del corredor férreo para la “Construcción de una Línea Férrea entre Medellín y la Región del Urabá”, responde al estudio detallado de la zona influencia propuesta por la Promotora Ferrocarril del Antioquia, con el fin de proyectar a futuro un corredor logístico ferroviario especializado en transporte de mercancías entre Medellín y la zona portuaria de Urabá.

Este estudio permitió identificar los aspectos más relevantes para la definición de la propuesta alternativa de trazado dentro del corredor de estudio, teniendo en cuenta los criterios técnicos definidos en la normativa férrea, las determinantes ambientales de orden nacional y regional, y los aspectos sociales, culturales y arqueológicos de mayor interés.

reiniciados también se podrán prestar por los canales no presenciales de reemplazo que se enumeran en la siguiente tabla
(…)



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

3.1 Localización

El proyecto se ubica en la zona montañosa del Departamento de Antioquia, pasando por los municipios de Caldas, Angelópolis, Amagá, Fredonia, Venecia, Titiribí, Concordia, Betulia, Anzá, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Olaya, Buriticá, Giraldo, Carepa, Cañasgordas, Chigorodó, Ebéjico, Frontino, Uramita, Dabeiba, Mutatá, Apartadó y Turbo, atravesando terrenos influenciados por topografía montañosa, encañonada, la cual limitó en ciertos tramos el desarrollo del trazado siendo esta una limitación en las condiciones técnicas de diseño.

El inicio del proyecto es el centro Logístico de la Primavera (K0+000), un nodo de importancia estratégica multimodal que se proyecta en el municipio de Caldas, en el Valle de Aburrá, y donde confluyen otros corredores férreos (que no son objeto del presente proyecto), conformando de esta manera la red férrea Integral que proyecta Antioquia, dentro de su recuperación y reactivación del sistema férreo al mediano y largo plazo.

Desde Caldas, el corredor férreo prácticamente presenta un trazado descendiente, hacia la cuenca del río Cauca, pasando por varios municipios de la subregión Suroeste de Antioquia como Amaga, Angelópolis, Fredonia, Venecia y Titiribí, por zonas de topografía difícil, originando un trazado sinuoso con características geométricas limitadas para las dos (2) alternativas estudiadas.

En las inmediaciones del municipio de Venecia, al Norte del corregimiento de Bolombolo, los trazados toman dirección aguas abajo del río Cauca, buscando la conexión con el Municipio de Santa Fe de Antioquia. En este recorrido las características topográficas son semiplanas a onduladas generando radios hasta de 160 m (radio mínimo), por la morfología del río y su cuenca. En este sector, las alternativas planteadas se diferencian en su posición, la Alternativa 1 se desplaza por la margen izquierda aguas abajo del río Cauca y, la Alternativa 2 por la margen derecha.

En el municipio de Santa Fe de Antioquia, se presenta la principal restricción u obstáculo geográfico para el proyecto, correspondiente al sistema montañoso de la Cordillera Occidental. Para superar este sistema montañoso, se ha proyectado un túnel de longitud considerable, buscando conectar las cuencas del río Cauca y Sucio, para dar continuidad al corredor férreo con una pendiente adecuada y proyectando una salida directa hacia el Urabá Antioqueño, con un trazado más corto y mitigando los impactos de un proyecto a cielo abierto.

En este sector, se proponen dos variantes para la implementación del túnel: para la Alternativa 1, se proyecta por la zona Norte del casco urbano del municipio de Santa Fe de Antioquia, aguas abajo del río Cauca y por la Alternativa 2, se proyecta por la cuenca del río Tonusco, por la parte Suroccidental del casco urbano de Santa Fe de Antioquia. La longitud del trazado en túnel en ese sector es de 32,2 km para la Alternativa 1 y de 31,7 km para la Alternativa 2.

A la salida del túnel en el municipio de Cañasgordas, se inicia el descenso desde la cota 995 (m.s.n.m.) hacia el Urabá, con un trazado relativamente paralelo a la vía al mar, pasando por los municipios de Cañasgordas, Frontino, Uramita, Dabeiba y Mutatá. En este sector las condiciones topográficas son difíciles, marcadas principalmente por el cañón del río Sucio, lo que limita el trazado y sus especificaciones técnicas.

A partir del municipio de Mutatá, las características topográficas mejoran sustancialmente, para el desarrollo de superiores especificaciones técnicas para el corredor férreo. En este tramo y hasta el final del trazado en Urabá, las Alternativas 1 y 2 tienen el mismo trazado.

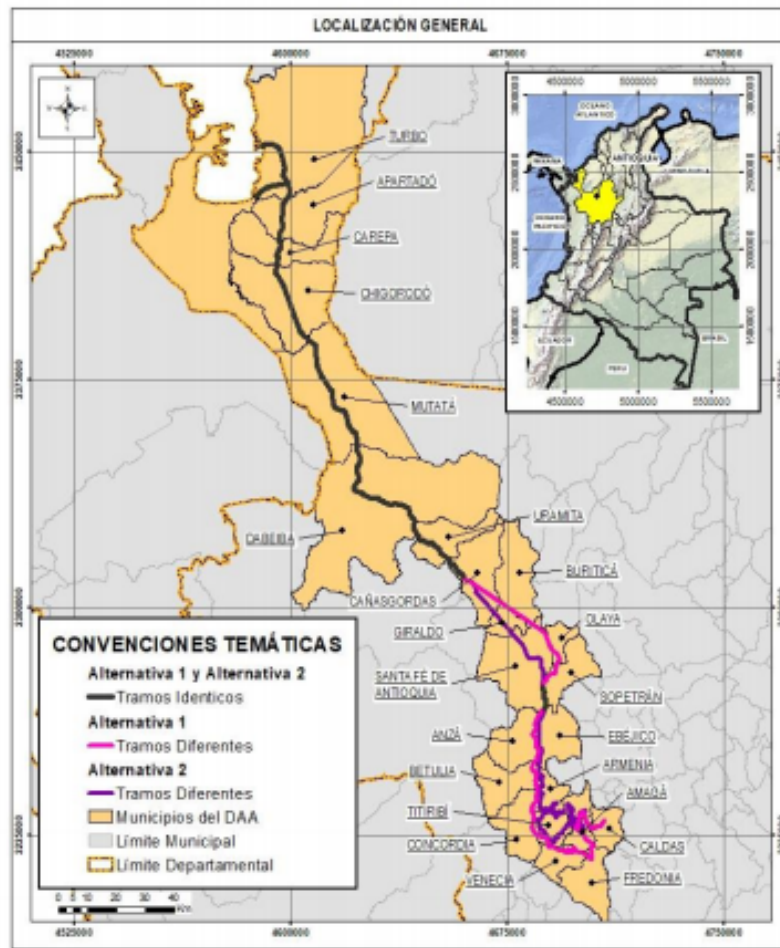
Finalmente, el recorrido termina en la futura zona portuaria de Turbo, en el Golfo de Urabá.

En la siguiente figura se aprecia la localización esquemática del proyecto, donde se presentan las alternativas desarrolladas.



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

Figura 3.2.1-1 Localización general del proyecto



Fuente: Consorcio ACC Medellín - Urabá (2021)

3.2 Diseño del Proyecto

3.2.1 Criterios básicos de diseño.

El sistema ferroviario de mercancías Medellín – Urabá, se compone de una vía general constituida por dos rieles, que a su vez se soportan sobre durmientes o traviesas de concreto.

El proyecto se conceptualiza como una flota de trenes compuesta por locomotoras de tracción, encargadas de traccionar los vehículos férreos de carga, los cuales albergan distintos tipos de mercancías como contenedores (Teus), graneles, carbón, tortas y cereales principalmente, como segmentos de demanda potenciales del proyecto. A continuación, se describen los aspectos más relevantes relativos al diseño conceptual:

(...)

3.2.1.2. Consideraciones generales de los trazados.

Para cumplir con las exigencias de seguridad y conservación de la vía es necesario establecer limitaciones en los parámetros funcionales del trazado. De estos parámetros funcionales se infieren a su vez los parámetros geométricos a adoptar, tales como longitudes de clotoides, valores mínimos de radios, acuerdos verticales, peraltes longitudes de transición, entre otros factores que inciden en el proyecto de trazado, para el destino de uso de la infraestructura.

En el proyecto de trazado, se establecieron los siguientes valores límites a partir de la normativa mencionada:



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

- **Valor límite normal:** Es aquel que no debe ser superado cuando se circula en condiciones normales dentro del rango de velocidades admisible.
- **Valor límite excepcional:** Es el valor extremo que puede llegar a adoptarse. El uso del valor límite excepcional debe limitarse tanto como sea posible, reservándose para situaciones en las que concurren circunstancias especiales.

Como otras disposiciones para el trazado del eje en planta, y en el entendido que para satisfacer las condiciones de explotación se ha determinado una vía única, el eje de la vía principal coincide con el intereje de rieles o trocha (distancia entre rieles).

En cuanto al perfil longitudinal, su desarrollo corresponde con el del eje definido en planta. En los casos en los que el eje en planta definido coincide con el eje de la vía, el longitudinal representa al del hilo bajo, alrededor del cual girará el peralte.

Las condiciones geomorfológicas determinan un trazado en algunos puntos particularmente sinuosos con taludes de dimensión importante, la necesidad de implementar viaductos y túneles para superar las condiciones orográficas de la región. La pendiente del proyecto va determinada generalmente por la pendiente natural del terreno en su mayoría de trayecto, dada la diversidad de pendientes, formaciones montañosas y planicies que se presentan en el trazado.

Los principales factores que influyeron en el trazado ferroviario son:

- ✓ Velocidad de proyecto de la línea férrea
- ✓ Criterios de seguridad
- ✓ Geomorfología del terreno por la que discurren los trazados
- ✓ Tipología de la línea: mercancías
- ✓ Gálibos de infraestructura y material rodante

Los retos en la proyección de la infraestructura férrea sobre las innumerables condiciones que limitan el Proyecto resaltan el ejercicio realizado, buscando siempre un equilibrio entre la modernidad, funcionalidad y economía. Las múltiples zonas atravesadas como valles, ríos de orden primario, cañones y principalmente la barrera de la Cordillera Occidental, restringieron el desarrollo de especificaciones superiores, con desniveles superiores a los 600 m en cota, y cotas máximas presentadas de 1200 m, con descensos vertiginosos y prolongados para lograr la conexión con los puertos en el Urabá, por tal razón una porción racional de los trazados se compone de túneles y viaductos, para mantener las pendientes deseadas para el Proyecto.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas. Este artículo dispone:

“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Nacional para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS- DAA

Mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El artículo 2.2.2.3.4.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece el objeto del diagnóstico Ambiental de Alternativas, así:

“Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.”

Sobre la exigibilidad del diagnóstico Ambiental de Alternativas, el numeral 15 del artículo 2.2.2.3.4.2. del citado Decreto 1076 de 2015, estableció lo siguiente:

“Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):

(...)

15. La construcción de vías férreas y variantes de estas.”

El artículo 2.2.2.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, señala el contenido básico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, así:

“Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

- 1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.*
- 2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.*
- 3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.*
- 4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.*
- 5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.*
- 6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.*



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

7. Selección y justificación de la alternativa escogida.”

El numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA. En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

(...)

2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Revisados los antecedentes de la petición, se concluye que la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S. ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Nacional procederá a expedir el acto de inicio de trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Esta Autoridad Nacional revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición.

En atención a que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente...*, esta Autoridad Nacional continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente NDA1316-00, de conformidad con los antecedentes indicados.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

La Resolución 2039 del 16 de diciembre de 2020 modificó la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, modificada por la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, corregida por la Resolución 2133 del 22 de noviembre de 2018, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, y Diagnóstico Ambiental de Alternativas, entre otros.

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...).”

Por lo anterior, la Autoridad Nacional se dispondrá a publicar el presente acto administrativo.



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El numeral 1, del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 aclarada mediante Resolución 468 del 19 de marzo de 2020, de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales -ANLA, fue nombrada la funcionaria JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21 de la planta de personal de la ANLA. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Conforme a lo establecido en el numeral 6 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, corresponde a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales *“Evaluar las solicitudes de diagnóstico ambiental de alternativas de proyectos, obras o actividades a las que les aplique este trámite, y suscribir los actos administrativos que se requieran, de conformidad con la normativa vigente.”*

Asimismo, esta Autoridad, a través de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la función de decidir sobre las solicitudes Diagnóstico Ambiental de Alternativas, de conformidad con la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas solicitado por la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S., identificada con NIT. 900.988.911-1, para el proyecto *“Construcción y puesta en marcha de una línea férrea entre Medellín y la región de Urabá”*, localizado en jurisdicción de los Municipios de Caldas, Angelópolis, Amagá, Fredonia, Venecia, Titiribí, Concordia, Betulia, Anzá, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Olaya, Buriticá, Carepa, Cañas Gordas, Giraldo, Chigorodó, Ebéjico, Frontino, Uramita, Dabeiba, Mutatá, Apartadó y Turbo en el Departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Con los documentos relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante este acto administrativo, continuar el trámite en el expediente NDA1316-00.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Entidad revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado y en caso de que se llenen los requisitos pertinentes, elegirá la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

de Impacto Ambiental y fijará los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se publicará en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. La Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad, programará la visita al área objeto de evaluación de las alternativas, fecha que se informará a través de oficio, siempre y cuando se haya notificado del presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S., en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías municipales de Caldas, Angelópolis, Amagá, Fredonia, Venecia, Titiribí, Concordia, Betulia, Anzá, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Olaya, Buriticá, Carepa, Cañas Gordas, Giraldo, Chigorodó, Ebéjico, Frontino, Uramita, Dabeiba, Mutatá, Apartadó y Turbo, en el Departamento de Antioquia, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de marzo de 2022

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Ejecutores
CAMILA ALEJANDRA CASTRO
BELLO
Contratista

VIVIAN MARCELA SANABRIA
BURGOS
Contratista

Revisor / Líder
LUIS ENRIQUE SANABRIA
Coordinador Grupo de
Infraestructura



“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras decisiones”

Revisor / Líder

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
Contratista



MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Contratista



CLAUDIA NATALIA RUIZ ROJAS
Revisor Técnico



Expediente No. NDA1316-00
Fecha: febrero 2022

Proceso No.: 2022038999

Archívese en: NDA1316-00 y VPD0023-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

